

OMPI



AVP/IM/03/4C

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 22 de octubre de 2003

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

REUNIÓN OFICIOSA *AD HOC* SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES

Ginebra, 6 y 7 de noviembre de 2003

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EGIPTO RELATIVA AL CUESTIONARIO
PARA EXPERTOS NACIONALES CONTENIDO EN EL APÉNDICE DEL ESTUDIO
SOBRE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O
EJECUTANTES A LOS PRODUCTORES DE FIJACIONES AUDIOVISUALES
(DOCUMENTO AVP/IM/03/4)

Documento presentado por el Sr. Hassan Badrawi, Ministerio de Justicia,*

El Cairo

* Las opiniones expresadas en este estudio son sólo las de su autor y no reflejan necesariamente el punto de vista de los Estados miembros de la OMPI ni el de su Secretaría.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
PARTE I.....	2
I. NATURALEZA Y EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES	2
A. Caracterización de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.....	2
1. <i>¿Caracteriza su legislación nacional la contribución de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales como perteneciente al ámbito de:.....</i>	<i>2</i>
a. <i>el derecho de autor</i>	<i>2</i>
b. <i>los derechos conexos (explique el significado de “derechos conexos” en su país)</i>	<i>2</i>
c. <i>los derechos de la personalidad</i>	<i>2</i>
d. <i>otros (sírvase definir y explicar)?.....</i>	<i>2</i>
B. Alcance de los derechos abarcados.....	2
1. <i>¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales de derechos patrimoniales exclusivos?</i>	<i>2</i>
a. <i>Fijación.....</i>	<i>2</i>
b. <i>Reproducción</i>	<i>2</i>
c. <i>Adaptación</i>	<i>2</i>
d. <i>Distribución de copias, incluso mediante el alquiler</i>	<i>2</i>
e. <i>Interpretación o ejecución pública; comunicación al público</i>	<i>2</i>
f. <i>Otros (sírvase describir).....</i>	<i>2</i>
2. <i>¿Cuál es el período de duración de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes?.....</i>	<i>3</i>
3. <i>¿Gozan de derechos morales los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales?</i>	<i>3</i>
a. <i>Atribución (“paternidad”).....</i>	<i>3</i>
b. <i>Integridad.....</i>	<i>3</i>
c. <i>Divulgación.....</i>	<i>3</i>
d. <i>Otros (sírvase describir).....</i>	<i>3</i>

5.	<i>¿Tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales derechos relativos a la remuneración?</i>	4
a.	<i>¿Sustituyen éstos a los derechos exclusivos o se añaden a ellos? (sírvese explicar).....</i>	4
b.	<i>Describa los derechos de remuneración que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.....</i>	4
6.	<i>¿Están los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales sujetos a una gestión colectiva obligatoria?.....</i>	4
a.	<i>¿De qué derechos se trata?.....</i>	4
b.	<i>¿De qué sociedades de gestión colectiva se trata y cómo funcionan?</i>	4
II.	TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES	5
A.	¿Quién es el titular inicial?	5
1.	<i>En su país, ¿se confiere la titularidad inicial a los artistas intérpretes o ejecutantes?</i>	5
2.	<i>¿Se confiere también este derecho al empleador o al productor del artista intérprete o ejecutante de obras audiovisuales?</i>	5
3.	<i>¿Se confiere ese derecho a una sociedad colectiva?</i>	5
4.	<i>¿A alguien más? Sírvase explicar.</i>	5
B.	¿Qué es objeto de titularidad?.....	5
1.	<i>¿Son los artistas intérpretes o ejecutantes los titulares de los derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones?</i>	5
2.	<i>¿Son éstos cotitulares de los derechos sobre toda la obra audiovisual a la cual sus interpretaciones o ejecuciones han contribuido?</i>	5
3.	<i>¿Otra titularidad? Sírvase describirla.</i>	5

III.	CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES	6
A.	Disposiciones jurídicas relativas a los contratos.....	6
1.	<i>¿Establece la legislación sobre derecho de autor o derechos conexos, u otra norma jurídica pertinente, reglas relativas a la cesión de derechos?</i>	6
2.	<i>Sírvase indicar si se trata de una regla que pertenece al Derecho contractual o si es una regla específica perteneciente a la legislación de derecho de autor o derechos conexos.</i>	6
3.	<i>¿Se debe efectuar la cesión por escrito?.....</i>	6
4.	<i>¿Deben las cláusulas de la cesión establecerse en detalle, indicando, por ejemplo, el alcance de cada derecho y la remuneración prevista?.....</i>	6
5.	<i>¿Debe el documento escrito ser firmado por el artista intérprete o ejecutante, o por el cesionario?.....</i>	6
B.	Cesión por ministerio de la ley	7
1.	<i>¿Existen disposiciones jurídicas que permiten la cesión de los derechos exclusivos del artista intérprete o ejecutante o de una parte de los ingresos resultantes del ejercicio de los derechos exclusivos o de los derechos de remuneración?.....</i>	7
2.	<i>Expropiación</i>	7
3.	<i>Quiebra.....</i>	7
4.	<i>Divorcio; propiedad en común resultante de la sociedad conyugal.....</i>	7
5.	<i>Intestado</i>	8
C.	Presunciones irrefutables de cesión	8
1.	<i>La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión irrefutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?.....</i>	8
2.	<i>¿Qué derechos abarca la cesión?</i>	8

3.	<i>Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen.</i>	8
D.	Presunciones refutables de cesión.....	8
1.	<i>La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión refutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?</i>	8
2.	<i>¿Qué derechos abarca la cesión?</i>	8
3.	<i>Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen.</i>	8
E.	Práctica contractual.....	9
1.	<i>Si la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales no se efectúa como resultado de una presunción legal, ¿existen disposiciones contractuales tipo?</i>	9
2.	<i>¿Aparecen estas disposiciones en los contratos de negociación colectiva?</i>	9
3.	<i>¿Aparecen éstas en los contratos negociados a título individual?</i>	9
4.	<i>¿Qué derechos se ceden mediante estas disposiciones? Sírvase describirlos.</i>	9
F.	Limitaciones del alcance o del efecto de las cesiones	9
1.	<i>¿Limitan las leyes de derecho de autor o derechos conexos o la ley contractual general el alcance o el efecto de las cesiones? Sírvase indicar qué ley da origen a esta limitación.</i>	9
2.	<i>¿Atañen estas limitaciones a:</i>	10
a.	<i>derechos particulares, tales como los derechos morales,</i>	10
b.	<i>el alcance del objeto cedido, por ejemplo, el modo futuro de explotación, u</i>	10
c.	<i>otros (sírvase describir)?</i>	10

3.	<i>¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales del derecho a poner término a las cesiones de derechos?.....</i>	<i>10</i>
	<i>a. ¿Se puede ceder este derecho?</i>	<i>10</i>
	<i>b. ¿Se puede renunciar a este derecho?</i>	<i>10</i>
PARTE II.....		11
I.	LEY APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES.....	11
1.	<i>¿El país de origen de la obra audiovisual?</i>	<i>11</i>
	<i>a. De ser así, ¿cómo determina la ley de su país cuál es el país de origen de una obra audiovisual?.....</i>	<i>11</i>
	<i>b. ¿Por referencia al Artículo 5.4) del Convenio de Berna?.....</i>	<i>11</i>
	<i>c. ¿Por referencia al país que tenga la relación más estrecha con la creación o difusión de la obra?</i>	<i>11</i>
	<i>d. ¿Por referencia a otros? Sírvase describir.....</i>	<i>11</i>
2.	<i>¿El país de residencia de los artistas intérpretes o ejecutantes? En el caso de que existan varios países de residencia, ¿el país en el que residen la mayoría de los artistas intérpretes o ejecutantes?</i>	<i>11</i>
3.	<i>¿El país designado en el contrato de cesión?</i>	<i>11</i>
4.	<i>¿Cada uno de los países en los que la obra se representa?.....</i>	<i>11</i>
5.	<i>Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros), ¿cómo se determina la ley de derecho de autor o derechos conexos subyacente a la titularidad inicial de los derechos?.....</i>	<i>13</i>
	<i>a. ¿por referencia al país en el que se origina la comunicación?.....</i>	<i>13</i>
	<i>b. ¿o por referencia al país o países en los que se recibe la comunicación?</i>	<i>13</i>

II.	LEY APLICABLE A LA CESIÓN DE DERECHOS.....	13
A.	Cesión por ministerio de la Ley	13
1.	<i>¿Hace efectiva localmente la ley o la jurisprudencia de su país una cesión efectuada por ministerio de la ley de un país extranjero? ¿Por qué medio?</i>	<i>13</i>
a.	<i>Expropiación.....</i>	<i>14</i>
b.	<i>Quiebra</i>	<i>14</i>
c.	<i>Divorcio; propiedad en común resultante de la sociedad conyugal</i>	<i>14</i>
d.	<i>Intestado.....</i>	<i>15</i>
B.	Cesiones efectuadas por contrato.....	15
1.	<i>Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros), ¿cómo se determina la ley de derecho de autor o derechos conexos subyacente a la concesión?:.....</i>	<i>15</i>
a.	<i>¿por referencia al país en el que se origina la comunicación?.....</i>	<i>15</i>
b.	<i>¿o por referencia al país o países en los que se recibe la comunicación?..</i>	<i>15</i>
2.	<i>¿Qué ley rige las cuestiones relativas al alcance de una cesión?:</i>	<i>16</i>
a.	<i>¿la ley (única) del contrato?.....</i>	<i>16</i>
b.	<i>¿las leyes de derecho de autor o derechos conexos de los países en lo cuales se han concedido los derechos?</i>	<i>16</i>
3.	<i>¿Qué ley rige las cuestiones relativas a la validez formal de una cesión?:</i>	<i>16</i>
a.	<i>¿la ley (única) del contrato?.....</i>	<i>16</i>
b.	<i>las leyes de derecho de autor o derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos?</i>	<i>16</i>
C.	Función de las reglas obligatorias y del orden público.....	17
1.	<i>¿Se aplica mediante reglas obligatorias (leyes de policía) la ley local a las interpretaciones o ejecuciones realizadas localmente en virtud de un contrato extranjero?</i>	<i>17</i>

2. *Describa los casos en los que se aplican reglas obligatorias a las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales..... 17*
3. *Los tribunales locales que han determinado inicialmente la aplicabilidad de la ley del contrato extranjero, ¿aplican no obstante la ley local por razones de orden público? 17*
4. *Describa los casos en los que la excepción del orden público se aplica para invalidar las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales 18*

PARTE I

Reglas sustantivas que rigen la existencia, la titularidad y la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

I. NATURALEZA Y EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. Caracterización de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

1. ¿Caracteriza su legislación nacional la contribución de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales como perteneciente al ámbito de:

- a. el derecho de autor*
- b. los derechos conexos (explique el significado de “derechos conexos” en su país)*
- c. los derechos de la personalidad*
- d. otros (sírvese definir y explicar)?*

La Ley de Egipto sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, en su Capítulo 3 titulado “Derecho de autor y derechos conexos” aborda el ámbito de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en las disposiciones relativas a los “derechos conexos” que, en la legislación egipcia, comprenden los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de grabaciones sonoras y los organismos de radiodifusión, ámbito abordado por primera vez en Egipto y prescrito en el Acuerdo sobre los ADPIC y la Convención de Roma de 1961.

B. Alcance de los derechos abarcados

1. ¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales de derechos patrimoniales exclusivos?

- a. Fijación*
- b. Reproducción*
- c. Adaptación*
- d. Distribución de copias, incluso mediante el alquiler*
- e. Interpretación o ejecución pública; comunicación al público*
- f. Otros (sírvese describir)*

En el Artículo 156 de la Ley de Egipto sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual se establecen los derechos patrimoniales exclusivos de que gozan los artistas intérpretes o ejecutantes. Estos derechos son los siguientes:

1. Comunicar al público su interpretación o ejecución, autorizar la puesta a disposición del público, alquilar o prestar la fijación original o copias de sus interpretaciones o ejecuciones;
2. Impedir cualquier forma de explotación de sus interpretaciones o ejecuciones sin su previo consentimiento por escrito, incluidas en particular las fijaciones en un soporte de esas interpretaciones o ejecuciones en directo, el alquiler con objeto de realizar un beneficio comercial directo o indirecto, o la radiodifusión pública de dichas fijaciones;
3. Alquilar o prestar los originales o las copias de sus interpretaciones o ejecuciones con objeto de realizar un beneficio comercial directo o indirecto, independientemente de la titularidad del original o de las copias alquiladas;
4. Realizar una fijación de una interpretación o ejecución puesta a disposición del público mediante radiodifusión, mediante computadoras u otros medios, de manera que se permita la recepción individual en cualquier momento o lugar.

Salvo acuerdo en contrario, las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán a las fijaciones audiovisuales de interpretaciones o ejecuciones.

Ello significa que estos derechos no son aplicables a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, salvo mediante un acuerdo.

2. *¿Cuál es el período de duración de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

De conformidad con el Artículo 166: “Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán de un derecho patrimonial exclusivo en relación con la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones, tal como se establece en el Artículo 156, durante un período de 50 años contados desde la fecha en que se realizó la interpretación o ejecución, o la grabación, según sea el caso”.

3. *¿Gozan de derechos morales los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales?*

- a. *Atribución (“paternidad”)*
- b. *Integridad*
- c. *Divulgación*
- d. *Otros (sírvese describir)*

4. *¿Cuál es el período de duración de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

De conformidad con el Artículo 155: “Los artistas intérpretes o ejecutantes y sus derechohabientes universales gozarán del derecho moral, perpetuo, inalienable e imprescriptible a:

1. Ser reconocidos como los artistas intérpretes o ejecutantes de la interpretación o ejecución, en directo o grabada, como tal.
2. Impedir cualquier modificación, alteración o distorsión de su interpretación o ejecución.

Tras la expiración del plazo de protección establecido por la presente Ley, cuando no exista heredero o derechohabiente, el ministerio competente ejercerá dichos derechos morales.

5. *¿Tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales derechos relativos a la remuneración?*

- a. *¿Sustituyen éstos a los derechos exclusivos o se añaden a ellos? (sírvase explicar)*
- b. *Describa los derechos de remuneración que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.*

De conformidad con el Artículo 159: “Las disposiciones de esta Ley relativas a la cesión por el autor de sus derechos patrimoniales se aplicarán a los titulares de derechos conexos.

Salvo acuerdo en contrario y sin perjuicio de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los organismos de radiodifusión establecidos por la presente Ley, éstos tendrán derecho a una única remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta de fonogramas publicados con fines comerciales de radiodifusión o comunicación al público”.

6. *¿Están los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales sujetos a una gestión colectiva obligatoria?*

- a. *¿De qué derechos se trata?*
- b. *¿De qué sociedades de gestión colectiva se trata y cómo funcionan?*

La Ley de Egipto sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual no estipula la gestión colectiva del derecho de autor ni de los derechos conexos en general, incluidas las interpretaciones o ejecuciones de obras audiovisuales. No obstante, de conformidad con el sistema jurídico egipcio, no está prohibido utilizar dicho mecanismo por conducto de asociaciones de gestión colectiva, previa autorización. Entre estas asociaciones se incluyen, en particular, las Asociaciones de Autores, Compositores y Editores de Egipto, la Asociación Egipcia de Guionistas, la Asociación de Actores y la Asociación de Músicos.

II. TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. ¿Quién es el titular inicial?

1. *En su país, ¿se confiere la titularidad inicial a los artistas intérpretes o ejecutantes?*
2. *¿Se confiere también este derecho al empleador o al productor del artista intérprete o ejecutante de obras audiovisuales?*
3. *¿Se confiere ese derecho a una sociedad colectiva?*
4. *¿A alguien más? Sírvase explicar.*

B. ¿Qué es objeto de titularidad?

1. *¿Son los artistas intérpretes o ejecutantes los titulares de los derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones?*
2. *¿Son éstos cotitulares de los derechos sobre toda la obra audiovisual a la cual sus interpretaciones o ejecuciones han contribuido?*
3. *¿Otra titularidad? Sírvase describirla.*

De conformidad con el Artículo 177.1) de la Ley de Egipto, se considerarán coautores de una obra audiovisual, sonora o visual a las siguientes personas:

- i) el guionista o el autor de la idea escrita en la que se basa el programa;
- ii) la persona que realiza la adaptación de una obra literaria para una producción audiovisual;
- iii) el autor de los diálogos;
- iv) el compositor de la música si ésta ha sido compuesta específicamente para la obra;
- v) el director cuya contribución intelectual a la realización de la obra es significativa.

Asimismo, en el párrafo 5 del mismo Artículo se estipula lo siguiente: “Salvo acuerdo en contrario por escrito, durante el período fijado para la explotación de la obra audiovisual, sonora o visual, el productor representará a los autores de dicha obra y a sus derechohabientes en cualquier acuerdo relativo a la explotación de dicha obra, sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras literarias o musicales citadas o adaptadas. El productor será considerado como el editor de dicha obra y gozará de los derechos concedidos al editor en relación con la obra y las copias de la misma, dentro de los límites fijados para su explotación comercial.

III. CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. Disposiciones jurídicas relativas a los contratos

1. *¿Establece la legislación sobre derecho de autor o derechos conexos, u otra norma jurídica pertinente, reglas relativas a la cesión de derechos?*
2. *Sírvase indicar si se trata de una regla que pertenece al Derecho contractual o si es una regla específica perteneciente a la legislación de derecho de autor o derechos conexos.*
3. *¿Se debe efectuar la cesión por escrito?*
4. *¿Deben las cláusulas de la cesión establecerse en detalle, indicando, por ejemplo, el alcance de cada derecho y la remuneración prevista?*
5. *¿Debe el documento escrito ser firmado por el artista intérprete o ejecutante, o por el cesionario?*

De conformidad con el Artículo 159 de la Ley de Egipto sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual: “Las disposiciones de la presente Ley sobre la cesión de derechos patrimoniales por parte del autor se aplicarán a los titulares de derechos conexos.

Salvo acuerdo en contrario y sin perjuicio de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los organismos de radiodifusión establecidos por la presente Ley, éstos tendrán derecho a una única remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta de fonogramas publicados con fines comerciales de radiodifusión o comunicación al público”.

Este Artículo remite al artículo que regula la cesión por parte del autor de sus derechos patrimoniales. Se trata del Artículo 149, que estipula lo siguiente: “El autor gozará del derecho a ceder a terceros todos o parte de sus derechos patrimoniales contemplados en la presente Ley.

Dicha cesión se consignará por escrito y contendrá indicaciones explícitas y detalladas de cada uno de los derechos que serán cedidos, así como del alcance y el objeto de la cesión, y de la duración y el lugar de explotación.

El autor será el titular de todos los derechos patrimoniales distintos de los que haya cedido explícitamente. La autorización del autor para explotar cualquiera de los derechos patrimoniales relativos a una obra no implicará la autorización de explotar otros derechos patrimoniales relativos a la misma obra.

Sin perjuicio de los derechos morales del autor establecidos por la presente Ley, el autor no realizará acto alguno que pueda obstaculizar la explotación de los derechos cedidos”.

B. Cesión por ministerio de la ley

1. *¿Existen disposiciones jurídicas que permiten la cesión de los derechos exclusivos del artista intérprete o ejecutante o de una parte de los ingresos resultantes del ejercicio de los derechos exclusivos o de los derechos de remuneración?*

La respuesta anterior se aplica asimismo a esta pregunta.

2. *Expropiación*

En el Artículo 18 del Código Civil se establece que “en relación con la posesión, la titularidad y otros derechos sobre bienes tangibles, se aplicará la ley del lugar en que se encuentren los bienes raíces, mientras que a los bienes muebles se aplicará la ley del lugar en que se encuentren dichos bienes muebles en el momento en que se realiza el acto que resulta en la adquisición o la confiscación de la posesión, la titularidad u otros derechos tangibles”.

3. *Quiebra*

Si la quiebra obedece a una obligación contractual, el Artículo 19/1 del Código Civil especifica que la legislación aplicable será la legislación del Estado en el que se halle el domicilio común de las partes contratantes, en caso de que compartan el mismo domicilio. En caso de que existan dos domicilios diferentes, se aplicará la legislación del Estado en el que se celebró el contrato, a menos que las dos partes contratantes convengan en aplicar otra legislación o que de las condiciones circundantes se desprenda que estaba previsto aplicar otra legislación.

Si la quiebra obedece a una obligación no contractual, se aplicará la legislación del Estado en que se haya producido el acto que genera la obligación.

Si los autores de la quiebra son personas jurídicas extranjeras (empresas, asociaciones, establecimientos, etc.), de conformidad con el Artículo 11/2 del Código Civil, éstas estarán sometidas a las leyes del Estado en que dichas personas hayan establecido su sede. No obstante, si desempeñan su actividad principal en Egipto, se aplicará la legislación egipcia.

4. *Divorcio; propiedad en común resultante de la sociedad conyugal*

En el Artículo 13 del Código Civil se aborda esta cuestión y se estipula lo siguiente:

- “1. La legislación del Estado al que pertenece el esposo en el momento de contraer matrimonio se aplicará a los efectos resultantes de la celebración de dicho matrimonio, incluidos los efectos en las propiedades y los recursos financieros.
2. En lo tocante el divorcio, se aplicará la legislación del Estado al que pertenezca el esposo en el momento de pronunciarse el divorcio. En cuanto

a la disolución del matrimonio y a la separación, se aplicará la legislación del Estado al que pertenezca el esposo en el momento de instruirse el caso”.

5. *Intestado*

En el Artículo 17.1)2) del Código Civil se estipula lo siguiente:

- “1. En relación con la herencia, los testamentos y otras disposiciones y actos que produzcan resultados y efectos póstumos, se aplicará la legislación a que estaba sometido el testador o la persona que efectuaba el acto en cuestión antes de su fallecimiento.
2. No obstante, a la forma del testamento y demás disposiciones y actos cuyos resultados se producen de manera póstuma se aplicará la legislación a la que el testador estaba sometido en el momento en que redactó el testamento, o la legislación del país en el que se redactó el testamento”.

C. Presunciones irrefutables de cesión

1. *La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión irrefutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

2. *¿Qué derechos abarca la cesión?*

3. *Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen.*

D. Presunciones refutables de cesión

1. *La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión refutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

2. *¿Qué derechos abarca la cesión?*

3. *Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen.*

Como se mencionó anteriormente, el Artículo 149.3) de la Ley de Egipto sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual rige esta cuestión. En el Artículo 159, el legislador se refiere al Artículo 149 e indica que sus disposiciones son aplicables a la cesión de los derechos del artista intérprete o ejecutante. A este respecto, en este párrafo se establece la presunción irrefutable de que el artista intérprete o ejecutante será el titular de todos los derechos patrimoniales distintos de los que haya cedido explícitamente. La autorización del autor para explotar cualquiera de los derechos patrimoniales relativos a una obra no implicará una autorización para explotar otros derechos patrimoniales relativos a la misma obra.

E. Práctica contractual

1. *Si la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales no se efectúa como resultado de una presunción legal, ¿existen disposiciones contractuales tipo?*

2. *¿Aparecen estas disposiciones en los contratos de negociación colectiva?*

3. *¿Aparecen éstas en los contratos negociados a título individual?*

4. *¿Qué derechos se ceden mediante estas disposiciones? Sírvase describirlos.*

Existen disposiciones contractuales tipo según las cuales, de conformidad con el Artículo 149.2), el acuerdo se consignará por escrito y contendrá indicaciones explícitas y detalladas de cada uno de los derechos que serán cedidos, así como del alcance y el objeto de la cesión, y de la duración y el lugar de la explotación.

Estas disposiciones se aplican a los contratos de negociación colectiva y a los contratos negociados a título individual. Queda entendido que la cesión se aplicará únicamente a los derechos patrimoniales.

F. Limitaciones del alcance o del efecto de las cesiones

1. *¿Limitan las leyes de derecho de autor o derechos conexos o la ley contractual general el alcance o el efecto de las cesiones? Sírvase indicar qué ley da origen a esta limitación.*

De conformidad con la Ley de Egipto sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual y las disposiciones del Capítulo Tres titulado “Derecho de autor y derechos conexos”, las disposiciones relativas a la cesión de los derechos patrimoniales del autor que figuran en el Artículo 149 se aplican a los titulares de derechos conexos, incluidos los artistas intérpretes o ejecutantes.

De conformidad con ese artículo, dicha cesión se consignará por escrito y contendrá indicaciones explícitas y detalladas de cada uno de los derechos que serán cedidos, así como del alcance y el objeto de la cesión, y de la duración y el lugar de explotación.

El autor será el titular de todos los derechos patrimoniales distintos de los que haya cedido explícitamente. La autorización del autor para explotar cualquiera de los derechos patrimoniales relativos a una obra no implicará la autorización de explotar otros derechos patrimoniales relativos a la misma obra.

2. *¿Atañen estas limitaciones a:*

a. *derechos particulares, tales como los derechos morales,*

La norma establecida es que los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes, al igual que los de los autores, son derechos permanentes. Los artistas intérpretes o ejecutantes y sus derechohabientes universales que les sucedan gozarán de dichos derechos. Dichos derechos, tal como se estipula en el Artículo 155, son inalienables e imprescriptibles. Por consiguiente, no podrán ser objeto de un acuerdo mediante el cual se limite su alcance o su efecto.

b. *el alcance del objeto cedido, por ejemplo, el modo futuro de explotación, u*

c. *otros (sírvese describir)?*

Como se mencionó anteriormente, los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales no pueden gozar de sus derechos patrimoniales exclusivos y, por lo tanto, no pueden cederlos, salvo acuerdo en contrario, como se establece en el Artículo 156. Por consiguiente, la concesión de estos derechos puede estar sujeta a restricciones que excluyen, de conformidad con el Artículo 156, todo derecho no previsto por el acuerdo. El artista intérprete o ejecutante será el titular de esos derechos, siempre y cuando la autorización que dé para explotar alguno de esos derechos no implique la autorización de explotar otros derechos patrimoniales.

3. *¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales del derecho a poner término a las cesiones de derechos?*

a. *¿Se puede ceder este derecho?*

b. *¿Se puede renunciar a este derecho?*

Como se mencionó anteriormente, los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales pueden gozar de sus derechos patrimoniales y, por consiguiente, cederlos mediante un acuerdo. El Capítulo Tres de la Ley sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, titulado, “Derecho de autor y derechos conexos” estipula únicamente que el acuerdo se consignará por escrito y contendrá indicaciones explícitas y detalladas de cada uno de los derechos que serán cedidos, así como el alcance y el objeto de la cesión, y la duración y el lugar de explotación, de modo que el autor será el titular de todos los derechos patrimoniales que no haya cedido explícitamente. La autorización dada por el autor de explotar cualquiera de los derechos patrimoniales relativos a una obra no implicará la autorización de explotar otros derechos patrimoniales relativos a la misma obra. Además de estas normas, el acuerdo estará sometido, como principio fundamental, a la regla del consentimiento en los contratos. Por consiguiente, si el artista intérprete o ejecutante celebra con la otra parte un acuerdo en el que se establece que el artista intérprete o ejecutante gozará del derecho a poner término a la cesión de los derechos, u otro acuerdo en el que se estipula que podrá ceder los derechos cedidos a un tercero, estos acuerdos serán efectivos pues rige el principio fundamental de que es lícito celebrar acuerdos sobre cualquier asunto, a menos que se trate de algo contrario a la moral o al orden público. Toda regla obligatoria de la legislación formará parte del orden público y será ilícito celebrar acuerdos sobre cuestiones contrarias a dicha regla.

PARTE II

Reglas del Derecho internacional privado de determinación de la ley aplicable a la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

I. LEY APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. ¿La legislación de derecho de autor o derechos conexos de qué país o países determina si el artista intérprete o ejecutante cedente era el titular inicial de los derechos cedidos?

1. *¿El país de origen de la obra audiovisual?*

- a. *De ser así, ¿cómo determina la ley de su país cuál es el país de origen de una obra audiovisual?*
- b. *¿Por referencia al Artículo 5.4) del Convenio de Berna?*
- c. *¿Por referencia al país que tenga la relación más estrecha con la creación o difusión de la obra?*
- d. *¿Por referencia a otros? Sírvase describir.*

2. *¿El país de residencia de los artistas intérpretes o ejecutantes? En el caso de que existan varios países de residencia, ¿el país en el que residen la mayoría de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

3. *¿El país designado en el contrato de cesión?*

4. *¿Cada uno de los países en los que la obra se representa?*

El 2 de junio de 2002, Egipto promulgó la Ley N.º 82/2002 sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, cuyo Capítulo Tres, Artículo N.º 139 establece lo siguiente:

“La protección del derecho de autor y los derechos conexos establecida por la Ley ampara a los ciudadanos egipcios y extranjeros, ya se trate de personas naturales o jurídicas, que pertenezcan a un país miembro de la Organización Mundial del Comercio o que gocen de dicha condición”.

Los nacionales de los Estados miembros comprenden (en relación con los derechos conexos) a:

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes que cumplan una de las siguientes condiciones:

(Una) La interpretación o ejecución ha tenido lugar en un Estado miembro de la Organización Mundial del Comercio;

- (Dos) La interpretación o ejecución ha sido recogida en una grabación de sonido cuyo productor es nacional de un Estado miembro de la Organización Mundial del Comercio, o la primera fijación del sonido se realizó en el territorio de un Estado miembro de dicha Organización;
- (Tres) La interpretación o ejecución ha sido transmitida por medio de un organismo de radiodifusión cuya sede se encuentra en un Estado miembro de la Organización Mundial del Comercio, a condición de que el programa de radiodifusión haya sido emitido desde un dispositivo de transmisión que exista asimismo en el Estado miembro.
2. Los productores de grabaciones de sonido si la primera fijación del sonido tuvo lugar en un Estado miembro de la Organización.
3. Los organismos de radiodifusión cuya sede se encuentra en el territorio de un Estado miembro de la Organización Mundial del Comercio, a condición de que el programa de radiodifusión haya sido emitido desde un dispositivo de transmisión que exista asimismo en el territorio de un Estado miembro de la Organización.

Los nacionales de todos los Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio se beneficiarán de todas las ventajas, preferencias, privilegios e inmunidades concedidos por cualquier otra legislación a los nacionales de cualquier Estado en relación con los derechos de propiedad intelectual establecidos en el presente Capítulo, a menos que dichas ventajas, preferencias o inmunidades se deriven de:

- (Uno) acuerdos sobre asistencia judicial o sobre observancia de la ley de carácter general;
- (Dos) acuerdos relativos a la protección de los derechos de propiedad intelectual que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1 de enero de 1995.

La disposición del Artículo 139/1º/1 especifica cuál es el país de origen de la obra audiovisual. Queda claro que el Artículo 139/1º/1 sigue el principio establecido en el Artículo 5.4) del Convenio de Berna.

5. *Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros), ¿cómo se determina la ley de derecho de autor o derechos conexos subyacente a la titularidad inicial de los derechos?*

- a. *¿por referencia al país en el que se origina la comunicación?*
- b. *¿o por referencia al país o países en los que se recibe la comunicación?*

De conformidad con el Artículo 156 de la Ley sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, que requiere la celebración de un contrato para que puedan cederse los derechos patrimoniales exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales, cuando mediante dicho contrato se conceda el derecho a comunicar o a poner a disposición del público una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros), las partes han de remitirse, a fin de determinar la titularidad inicial del derecho, al Artículo 19 del Código Civil, donde se establece lo siguiente:

“En relación con las obligaciones contractuales, la legislación aplicable será la legislación del Estado en el que se halle el domicilio común de las partes contratantes, en caso de que compartan el mismo domicilio. En caso de que existan dos domicilios diferentes, se aplicará la legislación del Estado en el que se concertó el contrato, a menos que las dos partes contratantes convengan en aplicar otra legislación o que de las condiciones circundantes se desprenda que estaba previsto aplicar otra legislación”.

Por consiguiente, de conformidad con este artículo, la legislación aplicable es la legislación del Estado en el que se concertó el contrato, y si se trata de Egipto, de conformidad con las leyes de derecho de autor y derechos conexos (Capítulo 3 de la Ley sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual), la titularidad inicial de los derechos se determina en relación con los países en los que se recibió la comunicación.

II. LEY APLICABLE A LA CESIÓN DE DERECHOS

A. Cesión por ministerio de la Ley

1. *¿Hace efectiva localmente la ley o la jurisprudencia de su país una cesión efectuada por ministerio de la ley de un país extranjero? ¿Por qué medio?*

De conformidad con el Artículo 27 del Código Civil: “Si se determina que se aplicará una legislación extranjera, se aplicarán únicamente las disposiciones internas de la misma y no las disposiciones relativas al Derecho internacional”.

Así pues, en lo que concierne a la:

a. expropiación

En el Artículo 18 del Código Civil se establece que “en relación con la posesión, la titularidad y otros derechos sobre bienes tangibles, se aplicará a los bienes raíces la legislación del lugar en que se encuentren dichos bienes raíces, mientras que a los bienes muebles se aplicará la legislación del lugar en que se encuentren dichos bienes muebles en el momento en que se realiza el acto que resulta en la adquisición o la confiscación de la posesión, la titularidad u otros derechos tangibles”.

b. quiebra

Si la quiebra es consecuencia de una obligación contractual, el Artículo 19/1 del Código Civil especifica que la legislación aplicable será la legislación del Estado en el que se halle el domicilio común de las partes contratantes, en caso de que compartan el mismo domicilio. En caso de que existan dos domicilios diferentes, se aplicará la legislación del Estado en el que se concertó el contrato, a menos que las dos partes contratantes convengan en aplicar otra legislación o que de las condiciones circundantes se desprenda que estaba previsto aplicar otra legislación.

Si la quiebra se debe a una obligación no contractual, se aplicará la legislación del Estado en el que ocurrió el acto que ha generado la obligación.

Si los autores de la quiebra son personas jurídicas extranjeras (empresas, asociaciones, establecimientos, etc.), tal como lo estipula el Artículo 11/2 del Código Civil, estarán sometidas a la legislación del Estado en el que dichas personas han establecido su sede. No obstante, si desempeñan su actividad principal en Egipto, se aplicará la legislación egipcia.

c. divorcio; propiedad en común resultante de la sociedad conyugal

En el Artículo 13 del Código Civil se aborda esta cuestión y se establece lo siguiente:

- “1. La legislación del Estado al que pertenece el esposo en el momento de contraer matrimonio se aplicará a los efectos que entraña la celebración de dicho matrimonio, incluidos los efectos relativos a las propiedades y los recursos financieros.
2. En lo tocante al divorcio, se aplicará la legislación del Estado al que pertenezca el esposo en el momento de pronunciarse el divorcio. En cuanto a la disolución del matrimonio y a la separación, se aplicará la legislación del Estado al que pertenezca el esposo en el momento de instruirse el caso”.

d. *intestado*

En el Artículo 17 (1,2) se establece lo siguiente:

- “1. En relación con la herencia, los testamentos y otras disposiciones y actos que produzcan resultados y efectos póstumos, se aplicará la legislación a que estaba sometido el testador, o la persona que realizó dicho acto antes de su fallecimiento.
2. No obstante, a la forma del testamento y de otras disposiciones y actos que produzcan resultados póstumos se aplicará la legislación a que estaba sometido el testador en el momento en que redactó el testamento o la legislación del país en el que se redactó el testamento”.

B. Cesiones efectuadas por contrato

1. *Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros), ¿cómo se determina la ley de derecho de autor o derechos conexos subyacente a la concesión?:*

- a. *¿por referencia al país en el que se origina la comunicación?*
- b. *¿o por referencia al país o países en los que se recibe la comunicación?*

De conformidad con el Artículo 156 de la Ley sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, que exige la celebración de un contrato para que puedan cederse los derechos patrimoniales exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales, cuando mediante dicho contrato se conceda el derecho a comunicar o a poner a disposición del público una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros), las partes deben remitirse, a fin de determinar la concesión, al Artículo 19 del Código Civil, donde se establece lo siguiente:

“En relación con las obligaciones contractuales, la legislación aplicable será la legislación del Estado en el que se halle el domicilio común de las partes contratantes, en caso de que compartan el mismo domicilio. En caso de que existan dos domicilios diferentes, se aplicará la legislación del Estado en el que se concertó el contrato, a menos que las dos partes contratantes convengan en aplicar otra legislación o que de las condiciones circundantes se desprenda que estaba previsto aplicar otra legislación”.

Por consiguiente, de conformidad con este artículo, la legislación aplicable es la legislación del Estado en el que se concertó el contrato, y si se trata de Egipto, de conformidad con las leyes de derecho de autor y derechos conexos (Capítulo 3 de la Ley sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual), la titularidad inicial de los derechos se determina en relación con los países en los que se recibió la comunicación.

2. *¿Qué ley rige las cuestiones relativas al alcance de una cesión?:*
- a. *¿la ley (única) del contrato?*
 - b. *¿las leyes de derecho de autor o derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos?*

En el Artículo 19/1 del Código Civil se establece lo siguiente:

“En relación con las obligaciones contractuales, la legislación aplicable será la legislación del Estado en el que se halle el domicilio común de las partes contratantes, en caso de que compartan el mismo domicilio. En caso de que existan dos domicilios diferentes, se aplicará la legislación del Estado en el que se concertó el contrato, a menos de que las dos partes contratantes convengan en aplicar otra legislación o que de las condiciones circundantes se desprenda que estaba previsto aplicar otra legislación”.

Por consiguiente, si las dos partes contratantes residen en dos domicilios diferentes y las leyes pertinentes sobre el derecho de autor y derechos conexos del Estado en el que se concertó el contrato abordan dichas cuestiones, se aplicarán estas últimas, a menos que las dos partes contratantes decidan lo contrario o que de las condiciones circundantes se desprenda que estaba previsto aplicar otra legislación.

3. *¿Qué ley rige las cuestiones relativas a la validez formal de una cesión?:*
- a. *¿la ley (única) del contrato?*
 - b. *las leyes de derecho de autor o derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos?*

En el Artículo 20 del Código Civil se estipula lo siguiente:

“Los contratos entre dos personas en vida estarán sujetos, en cuanto a su forma, a la legislación del país en el que se celebran los contratos. Pueden estar asimismo sujetos a la legislación aplicable a sus disposiciones sustantivas. También pueden estar sujetos a la legislación a que está sometido el domicilio de las partes contratantes, o a su legislación nacional común”.

Por consiguiente, si el contrato mediante el que se ceden derechos se celebra en Egipto, se aplicará la legislación egipcia. Si el contrato se celebra en el extranjero, se aplicará la legislación del Estado donde se haya celebrado el contrato. En este caso, la legislación de dicho país extranjero determinará cual de sus distintas leyes internas se aplicará. En el caso de la legislación egipcia, en el Artículo 149 de la Ley sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual se estipula que para que dicha disposición sea válida debe consignarse por escrito, etc. (Véase el Artículo 149.) Ahora bien, si el Derecho sustantivo no incluye disposiciones de este tipo, se aplicará el Derecho de las obligaciones y los contratos. Con frecuencia, el Código Civil rige estas cuestiones.

C. Función de las reglas obligatorias y del orden público

1. *¿Se aplica mediante reglas obligatorias (leyes de policía) la ley local a las interpretaciones o ejecuciones realizadas localmente en virtud de un contrato extranjero?*

De conformidad con el Artículo 19/1 del Código Civil anteriormente mencionado, si la legislación del país extranjero es la legislación aplicable en tanto que legislación del país en el que se celebró el contrato, dicha legislación regirá la explotación local, a menos que las dos partes contratantes decidan lo contrario o que de las condiciones circundantes se desprenda que estaba previsto aplicar otra legislación; por ejemplo, la legislación local.

2. *Describe los casos en los que se aplican reglas obligatorias a las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.*

Como se mencionó anteriormente en la Parte I del presente cuestionario, el artista intérprete y ejecutante de obras audiovisuales gozará del derecho a ceder a terceros todos o parte de los derechos patrimoniales contemplados en la Ley sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual. Esta cesión de derechos se consignará por escrito y contendrá indicaciones explícitas y detalladas de cada uno de los derechos que serán cedidos, así como el alcance y el objeto de la cesión, y la duración y el lugar de explotación.

Por consiguiente, el artista intérprete y ejecutante de obras audiovisuales será el titular de todos los derechos patrimoniales distintos de los que haya cedido explícitamente y la autorización del mismo para explotar cualquiera de los derechos patrimoniales relativos a una obra no implicará la autorización de explotar otros derechos patrimoniales relativos a la misma obra.

Queda claro que las reglas anteriormente mencionadas son obligatorias y deben aplicarse a la cesión de derechos por parte de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

3. *Los tribunales locales que han determinado inicialmente la aplicabilidad de la ley del contrato extranjero, ¿aplican no obstante la ley local por razones de orden público?*

De conformidad con el Artículo 28 del Código Civil, “Las disposiciones de una legislación extranjera no se aplicarán si dichas disposiciones son contrarias a la moral o al orden público en Egipto”.

Por consiguiente, los tribunales nacionales se abstienen de aplicar la legislación extranjera si todas o ciertas de sus disposiciones son contrarias al orden público en Egipto. No podrán abstenerse de aplicar las disposiciones de la legislación extranjera por cualquier otro motivo. Asimismo, podrán no tener argumentos si las disposiciones de la legislación extranjera no son verdaderamente contrarias al orden público.

4. *Describe los casos en los que la excepción del orden público se aplica para invalidar las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales*

Uno: En relación con la cesión de derechos, el ámbito del derecho que será cedido, así como el alcance y el objeto de la cesión y la duración y el lugar de explotación, considerando que la autorización del autor para explotar cualquiera de los derechos patrimoniales relativos a una obra no implica la autorización de explotar otros derechos patrimoniales relativos a la misma obra. Todo lo anterior deberá consignarse por escrito.

Dos: En relación con la materia misma de la cesión (es decir, el contenido del material que será transmitido o fijado) y su observancia de los valores, costumbres y tradiciones de la sociedad egipcia, basados en la tolerancia y la aceptación de los demás y la no discriminación entre seres humanos por motivos de color, raza, religión o creencias, y el respeto de todas las creencias y religiones.

Huelga decir que los casos anteriormente mencionados son meros ejemplos, habida cuenta de la dificultad de definir el orden público (en tanto que principio constitucional). Al examinar la cuestión, únicamente podemos proporcionar ejemplos ya que no contamos con una definición específica de orden público.

[Fin del documento]